



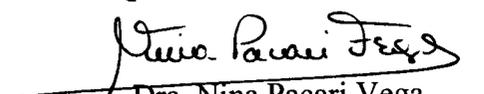
CORTE
CONSTITUCIONAL

Jueza Ponente: Dra. Nina Pacari Vega

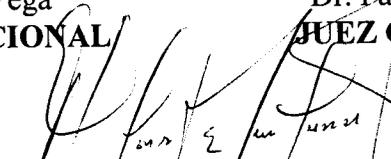
cuatro - 4 -

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito, D .M., 7 de diciembre del 2011, a las 10H28.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de jueves 26 de mayo de 2011, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Nina Pacari Vega, Patricio Pazmiño Freire y Alfonso Luz Yúnes, Jueces Constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N.º **1291-11-EP**, acción extraordinaria de protección presentada por **DOMINGO ALCIVAR CALVA CASTILLO**, contra el auto de 30 de marzo de 2011, dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 5 de Loja y Zamora Chinchipe, dentro del proceso No. 005-2008 que, por delito de contrabando de combustible se siguió en su contra; mediante la cual se ordena el archivo del proceso; la cancelación de las medidas cautelares de orden real y personal que no se han ejecutado; además se declara que se mantienen las penas de orden real porque se cumplieron y ejecutaron antes de la expedición del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; así como también se mantiene la pena de multa y comiso de combustible y vehículo detallado en la sentencia. El accionante considera que se le ha violado el derecho que le asiste contenido en el artículo 76 numerales 3, 5 y 7 literal l) de la Constitución de la República, y solicita se declare la nulidad del auto de fecha 30 de marzo de 2011, por cuanto mantiene las penas de comiso especial y multa, y se disponga al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 5 de Loja y Zamora Chinchipe declaren extinguidas las penas de comiso especial del vehículo y la pena de multa impuestas; además que se ordene la devolución íntegra de los valores por concepto de fianza. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”*. **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por*

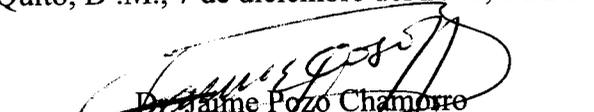
acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". **CUARTO.**- Los artículos 61 y 62 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Del análisis de la demanda, esta Sala determina que en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 ibídem, se evidencia que en el presente caso se han cumplido con los requisitos de procedibilidad, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **1291-11-EP**, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.-
NOTIFÍQUESE.-


Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Alfonso Luz Yúnes
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D .M., 7 de diciembre del 2011, a las 10H28


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO (E) SALA DE ADMISIÓN



CMC - 5. /

VOTO SALVADO: Dr. Patricio Pazmiño Freire

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 7 de diciembre del 2011, a las 10H28.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 26 de mayo del 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Nina Pacari Vega, Patricio Pazmiño Freire y Alfonso Luz Yunes, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 1291-11-EP**, acción extraordinaria de protección, deducida por Domingo Alcivar Calva Castillo, contra del auto, de 30 de marzo de 2011, dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 5 de Loja y Zamora Chinchipe, dentro del proceso No. 005-2008 que por delito de contrabando de combustible se siguió en su contra, mediante la cual se ordena el archivo del proceso; la cancelación de las medidas cautelares de orden real y personal que no se han ejecutado; además se declara que se mantienen las penas de orden real, porque se cumplieron y ejecutaron antes de la expedición del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; así como también se mantiene la pena de multa y comiso de combustible y vehículo detallado en la sentencia. El accionante considera que se le ha violado el derecho que le asuste, contenido en el artículo 76 numerales 3, 5, y 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, y solicita se declare la nulidad del auto de fecha 30 de marzo de 2011, por cuanto mantiene las penas de comiso especial y multa, y se disponga al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 5 de Loja y Zamora Chinchipe, declaren extinguidas las penas de comiso especial del vehículo y la pena de multa impuesta; además que se ordene la devolución íntegra de los valores por concepto de fianza. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** La Secretaría General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 *ibídem* señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”*. **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*. **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 *ibídem*, prevén los requisitos para la admisibilidad de esta acción. La acción extraordinaria de protección es de carácter excepcional, la misma

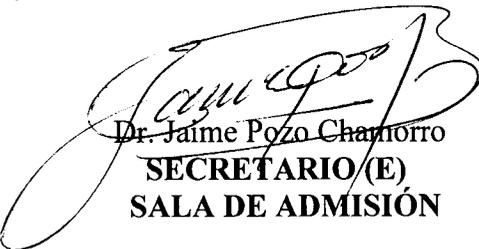
d

que se encarga de garantizar el correcto ejercicio y goce de los derechos constitucionales. Del análisis de la demanda, y de la revisión de los procesos adjuntos; se determina en este caso, que el demandante mediante la interposición de la presente acción, pretende que la Corte Constitucional vuelva a pronunciarse sobre el fallo emitido por la justicia ordinaria, dentro del proceso penal instaurado en su contra, por delito de contrabando de combustible. De igual forma el accionante no puede referir o fundamentar la acción extraordinaria de protección, en artículos contenidos en el Código Penal, así como el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en base a que existe errónea aplicación de la Ley. Por tanto se inobserva un presupuesto establecido en el artículo 62 numeral 4, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para la procedencia de la presente acción. En tal virtud, la pretensión jurídica no se ajusta a los requisitos de la acción extraordinaria de protección. Por lo expuesto, esta Sala en aplicación de lo dispuesto en el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, **INADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1291-11-EP**, y dispone el archivo de la causa. De esta decisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del Art.12 *ibídem*. Devuélvase el proceso al juez de origen. **NOTIFÍQUESE.-**



Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 7 de diciembre de 2011, las 10h28.



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO (E)
SALA DE ADMISIÓN